

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2020-00202-00

En atención al error secretarial relacionado con la subsanación de la demanda, se dejará sin efectos el auto calendado el 26 de noviembre de 2020 y se entrará a estudiar de fondo el documento presentado dentro del término de subsanación.

**ANTECEDENTES:**

A través de auto del 10 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda requiriendo a la parte demandante aclarar las pretensiones de la demanda y allegar el juramento estimatorio

Dentro del término para subsanar la demanda allegó memorial desistiendo de las pretensiones relacionadas con el juramento estimatorio y aclarando las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la subsanación de la demanda se encuentra que la pretensión segunda subsanada por la parte demandante se guía al pago de frutos o indemnizaciones a los cuales la parte demandante tenga derecho; pretensión que tiene carácter indemnizatorio, por lo que se requiere la estimación de los valores que pretende que se prueben, esto a la luz de lo indicado por el artículo 206 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo encuenta que la justicia civil es rogada y no hay lugar a entrar a cubrir el rol de parte en lo que respecta a los valores que pretende hacer valer como indemnizaciones o pagos.

Así las cosas, con la subsanación de las pretensiones aún se requiere la presentación de juramento estimatorio para el pago de las indemnizaciones y frutos; situación que no fue arrimada por lo que se rechazará la demanda.

Por todo lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el auto calendado el 26 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

<p><b>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _71_ hoy _16/12/2020_.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2018-00504-00

En atención a lo indicado por el Juzgado primero laboral del circuito de Ibagué (Tol), se tiene encuentra el embargo de los remanentes solicitados, indicando que tiene prelación por su naturaleza.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_071\_ de hoy \_\_16/12/2020\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2019-00537-00

En atención a lo indicado por el DEMANDANTE se aclara que la medida de embargo ordenada recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-236544.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_071\_\_ de hoy \_\_16/12/2020\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Ordinario. Radicación 2020-00391-00

1.- Teniendo en cuenta que la precedente demanda de apertura de sucesión intestada del causante NOHEMÍ LOZANO ENCISO (Q.E.P.D.) cumple con los requisitos legalmente establecidos por los artículos 82, 488 y 489 Del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E**

1.- DECLARAR abierto y radicado en éste Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante NOHEMÍ LOZANO ENCISO (Q.E.P.D.), cuyo último domicilio y asiento de sus negocios fue el Municipio de Ibagué Tolima.

2.- DECRETAR la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral.

3.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso mediante edicto, el cual se publicará y fijará de conformidad con lo indicado en el artículo 490 del Código General del Proceso y en las condiciones indicadas por el decreto 806 del 2020 en su artículo 10.

4.-RECONOCER interés en la presente sucesión a:

- BIBIANA MILENA GUZMAN LOZANO, en su condición de hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

5.- Para los fines del parágrafo 1° del art. 490 del Código General del Proceso, se ordena dar aviso de la apertura de esta sucesión a la DIAN y al Consejo Superior de la Judicatura con sede en Bogotá D.C.


6.- Se ORDENA la notificación de los señores Doris Guzmán Lozano y Luis Eduardo Guzmán Lozano en los términos de los artículos 391 y 392 del C.G.P. en los términos del decreto 806 de 2020.

7.- Reconocer personería a la abogada TEOFILO MARIA LOZANO ENCISO, como apoderada Judicial de la interesada BIBIANA MILENA GUZMAN LOZANO, en la forma y términos indicados en el mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2020-00393-00

1.- Al Despacho ha pasado la precedente demanda ejecutiva adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de GABRIEL ALEJANDRO MARTINEZ BELTRAN, pero una vez revisada la misma se encuentra que el domicilio para notificaciones del demandado es el municipio de Villarica (Tol).

Por lo que dando aplicación al o regulado por el artículo 28 No. 1 del C.G.P., este proceso será de conocimiento del Juez promiscuo municipal de Villarica (Tol).

En consecuencia, de lo anterior, dando aplicación al o regulado por el artículo 90 del C.G.P. el Despacho,

**RESUELVE**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**2.- REMITIR** la presente actuación al Juzgado promiscuo municipal de Villarrica (Tol - reparto) para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_\_071\_\_ de hoy \_\_16/12/2020\_\_.  
SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2020-00396-00

1.- Previo a admitir la demanda dentro del presente asunto evidencia el Despacho que:

- El poder arrimado fue otorgado para la ejecución de los pagarés No. 4222740000463393, 5158160000017435 y 430322033867, pero con la demanda no se arrimaron tales poderes, se arrimó un único poder contentivo de obligaciones con los numero relacionados.

Por lo anterior, dando aplicación a lo regulado por el artículo 82 No. 4 y 89 del C.G.P., El Despacho,

**R E S U E L V E**

1º.- INADMITESE la presente acción, en consecuencia, se le otorga el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

<p><b>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. __071__ de hoy __16/12/2020__.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Verbal. Radicación 2020-00407-00

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 *ibídem*, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

**Resuelve:**

1. Librar mandamiento de pago en contra de NESTOR EXBELY JIMENEZ GUAPACHO y a favor de BANCO DE BOGOTÁ por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 455819178

2. \$46.123.462 por concepto de CAPITAL ACELERADO.
  - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.
  - 2.2. Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas vencidas de la obligación:

Cuota N°	Vencimiento	Capital	Intereses Corrientes	Seguro a Financiar
1	01/09/2019	\$395.946	\$886.267	\$112.487
2	01/10/2019	\$403.271	\$878.942	\$112.487
3	01/11/2019	\$410.731	\$871.482	\$112.487
4	01/12/2019	\$418.330	\$863.883	\$112.487
5	01/01/2020	\$426.069	\$856.144	\$112.487
6	01/02/2020	\$433.951	\$848.262	\$112.487
7	01/03/2020	\$441.979	\$840.234	\$112.487
8	01/04/2020	\$450.156	\$832.057	\$112.487
9	01/05/2020	\$458.440	\$823.729	\$112.487
10	01/06/2020	\$466.966	\$815.247	\$112.487
11	01/07/2020	\$475.604	\$806.609	\$112.487
12	01/08/2020	\$484.403	\$797.810	\$112.487
13	01/09/2020	\$493.365	\$788.848	\$112.487
14	01/10/2020	\$502.492	\$779.721	\$112.487
15	01/11/2020	\$511.788	\$770.425	\$112.487
16	01/12/2020	\$521.256	\$760.957	\$112.487

- 2.3. Por los intereses moratorios sobre cada cuota liquidados a la TASA equivalente a una y media vez el interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal autorizado, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento para cada obligación y hasta cuando el pago se produzca.

Por el pagaré No. 110494336

3. \$3.655.204 por concepto de CAPITAL.

- 3.1. Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

4. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
5. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)
6. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
7. RECONOCER a JEDNY GALLEGO CARDONA como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**



**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL**

**IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_071\_ de hoy \_\_16/12/2020\_\_.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Ejecutivo singular. Radicación 2020-00407-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y vista a folio 21 del C.2 dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P. el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada NESTOR EXBLEY JIMENEZ GUAPACO por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras:

- BANCO DE OCCIDENTE: [embargos@boccidente.com.co](mailto:embargos@boccidente.com.co)
- BANCO DAVIVIENDA: [judiciales@davivienda.com](mailto:judiciales@davivienda.com)BANCO
- ITAU: [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)BANCO
- POPULAR: [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co) para requerimientos: [requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co](mailto:requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co)BANCO
- BBVA: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)
- BANCO AGRARIO: [servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co)
- BANCO CAJA SOCIAL: [embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co](mailto:embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co)
- BANCO GNB SUDAMERIS: [jecortes@gnbsudameris.com.co](mailto:jecortes@gnbsudameris.com.co)
- BANCO COLPATRIA: [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)
- BANCO AV VILLAS: [embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co)
- BANCOLOMBIA: [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co)
- BANCOOMEVA: [embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co).

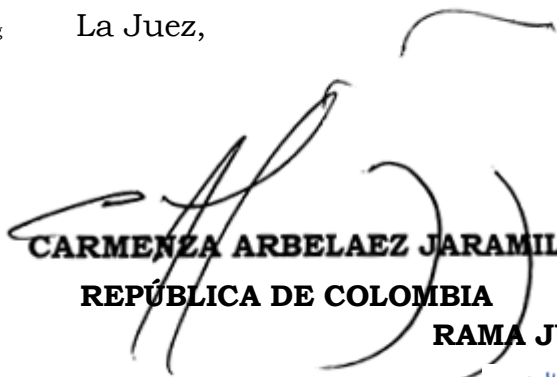
Se limita la medida cautelar en la suma de \$70.000.000

2.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa DRU141, inscrito en la Secretaría Municipal de Transito Transportes de Ibagué, de propiedad del demandado NESTOR EXBLEY JIMENEZ GUAPACHO

3.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matricula N°350-47519y 350-8105de propiedad del demandado NESTOR EXBLEY JIMENEZ GUAPACHO.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL**

**IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_071\_\_ de hoy \_\_16/12/2020\_\_.



### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Verbal. Radicación 2020-00409-00

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

#### **Resuelve:**

1. Librar mandamiento de pago en contra de HÉCTOR JOHANY CAMACHO HERNANDEZ y a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:


Por el pagaré No. 000050000394376

2. \$38.184.058 por concepto de CAPITAL.
  - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.
3. \$2.858.392 POR CONCEPTO DE INTERESES CORRIENTES liquidados desde el 07 de abril de 2020 y hasta el 10 de agosto de 2020.
4. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

5. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)
6. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
7. RECONOCER a EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO como apoderado judicial de la parte demandante BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL**  
**IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_071\_\_ de hoy \_\_16/12/2020\_\_.



### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Ejecutivo singular. Radicación 2020-00409-00

1.- En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y vista a folio 21 del C.2 dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P. el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada HÉCTOR JOHANY CAMACHO HERNANDEZ por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras:

- BANCO DE OCCIDENTE: [embargos@boccidente.com.co](mailto:embargos@boccidente.com.co)
- BANCO DAVIVIENDA: [judiciales@davivienda.com](mailto:judiciales@davivienda.com) BANCO
- ITAU: [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co) BANCO
- POPULAR: [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co) para requerimientos: [requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co](mailto:requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co) BANCO
- BBVA: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)
- BANCO AGRARIO: [servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co)
- BANCO CAJA SOCIAL: [embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co](mailto:embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co)
- BANCO SCOTIABANK
- BANCO COLPATRIA: [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)
- BANCO AV VILLAS: [embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co)
- BANCOLOMBIA: [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co)
- BANCOOMEVA: [embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co).
- BANCO PICHINCHA

- BANCO DE BOGOTÁ

Se limita la medida cautelar en la suma de \$50.000.000

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL**

**IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_071\_\_ de hoy \_\_16/12/2020\_\_.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Verbal. Radicación 2013-00240-00

En atención a lo ordenado por el superior y de conformidad a lo indicado en constancia secretarial que antecede se procederá a adelantar cambio de legislación de conformidad al artículo 625 No. del C.G.P. y se procederá a dar aplicación a lo regulado por el artículo 442 del C.G.P. corriendo traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte pasiva de la acción, por el término de 10 días.

Por todo lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- ADELANTAR tránsito de legislación de conformidad a lo indicado en el artículo 625 No. 3 del C.G.P.

2.- CORRER traslado de las excepciones de mérito elevadas por la parte ejecutada por el término de 10 días de conformidad a lo indicado por el artículo 342 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL**

**IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_071\_ de hoy \_\_16/12/2020\_\_.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Verbal. Radicación 2019-00336-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso elevada de común acuerdo por los apoderados judiciales de las partes.

En este orden de ideas se encuentra que el documento radicado a través de correo electrónico tiene como fundamento la existencia de posesión del demandante en reivindicación sobre el inmueble de su propiedad, y la voluntad de las partes de no continuar con el trámite, por lo que el Despacho tendrá tal memorial como una transacción alcanzada entre los apoderados de las partes quienes tienen facultades para transigir según los mandatos conferidos y se dará aplicación a lo regulado por el artículo 312 del C.G.P. decretando la terminación anormal del proceso por transacción, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no se condenará en costas a las partes.

Por todo lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por transacción de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión, lo solicitado por las partes de común acuerdo y el regulado por el artículo 312 del C.G.P.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto.

3.- Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL**

**IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_071\_ de hoy \_\_16/12/2020\_\_.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Comisión. Radicación 2011-00143-04

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y con el fin de garantizar la realización de la diligencia de entrega señalada para el mes de marzo, como también la seguridad de las partes y asistentes a la misma se procederá a ordenar que por secretaría se oficie a la Policía nacional y ejército nacional con el fin de que presten acompañamiento en la fecha señalada.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** que por secretaría se oficie a la Policía nacional y ejército nacional con el fin de que presten acompañamiento en la fecha señalada para la entrega comisionada.

Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL**

**IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_071\_ de hoy \_\_16/12/2020\_\_.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Comisión. Radicación 2019-00263-01

En atención a la información suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante indicando que el bien objeto de entrega dentro de la comisión que nos ocupa ya fue entregado, por lo que no resulta continuar dando trámite a la presente actuación y en consecuencia se ordenará su devolución al juzgado de origen.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la devolución de la presente comisión, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante indicó que el bien objeto de entrega fue devuelto a los arrendadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL**

**IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 071 de hoy 16/12/2020.

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**  
**de Ibagué Tolima**

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Verbal (Entrega del Tradente al Adquirente)**  
**Radicación 2018-00497**

Para continuar con la diligencia de entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.350-232153 apartamento 504 ubicado en la carrera 7 No.8-42 del conjunto cerrado Torreón de Belén de la ciudad. Para tal evento se señala la hora de las 09:00 am del día 10 del mes de marzo el año 2021.

Comunicar este señalamiento a las autoridades correspondientes. Oficiar.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,





CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 16-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.071

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMe**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2018-00294**

Previo a atender lo solicitado por el demandante en escrito presentado sobre objeción a la liquidación, se ordena que por secretaria se corra traslado del mismo al demandando conforme lo ordena el Art. 110 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 16-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.071

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) Radicación 2017-00298**

Por secretaria dese la información requerida por el demandado SERGIO LUIS GUTIERREZ PINEDA. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra terminado, así mismo atendiendo lo mandado en auto del 27 de octubre de 2020 visto a folio 310.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:16-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.071

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Verbal (Pertinencia) Radicación 2018-00123**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial devolución de la comunicación de designación como curador Ad.Litem, se releva del cargo al mismo y en consecuencia se designa a MONICA EUGENIA RINCON ROJAS, en su lugar como representante de las personas que se crean con derecho a intervenir

Monica30020 hotmail.com

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 16-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.071

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

*BME*

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2010-00503**

Lo solicitado por el señor JORGE YESID ORTIZ PERDOMO, profesional de gestión II C.T.I., se envió la información requerida, como expedir las copias a que hace referencia en su escrito.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:16-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.071

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Proceso Sucesión Radicación 2017-00286**

Previo a continuar con el trámite respectivo, se ordena requerir a la DIAN para que informen sobre el resultado del oficio No.000330 del 3 de febrero de 2020, recibido en esa dependencia 2020-02-20. LO anterior respecto de la sucesión siendo causante MERCEDES ZAMBRANO BONILLA, quien se identificó con la C.C.NO.28.510.982.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:16-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.071

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

*BMe*

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Mixto Radicación 2015-00092**

Vencido el término de suspensión solicitado por las partes, se ordena reanudar el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 16-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.071

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2019-00131**

De acuerdo a lo peticionado por la apoderada de la parte demandante, se ordena acatar lo manifestado en constancia secretarial vista a folio 132 de este cuaderno.

En consecuencia, de lo anterior se le informa que no es el momento procesal oportuno de seguir adelante con la ejecución.

De otra parte, se tiene en cuenta la autorización dada a GERALDIN RODRIGUEZ, por parte de la doctora ANGIE MELISA GARNICA MERCADO, pero solamente para recibir información toda vez que no acredita ser estudiante de derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:16-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.071

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2012-00523**

Entra el proceso al despacho, para lo que en derecho corresponde y una vez verificada la inactividad del mismo durante un tiempo superior a dos años, el Juzgado de conformidad con lo ordenado en el artículo 317 del C. G. P. (ley 1564 del 12 de julio de (2012), advierte, que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

*“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o*



actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Para el caso en concreto se observa que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años, y su última actuación de este despacho en su momento decreto embargo de los dineros de los demandados en cuenta corrientes y de ahorro y de ahí en adelante ha permanecido el proceso en secretaría para que los interesados le dieran el impulso necesario sin que a la fecha lo hicieran.

Sea suficiente lo expuesto para que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, en aplicación a la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**R E S U E L V E:**

1º.) **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2º.) En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hayan consumado dentro del proceso. Ofíciase por secretaría a quien corresponda.

3º.) **Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda**, con la constancia de su vigencia, previo pago del “arancel judicial”. Entréguese a la parte **EJECUTANTE**.

4º.) Esta decisión se notificará a las partes por “ESTADO”.

5º.) Oportunamente archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores y del programa JUSTICIA XXI.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:16-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior  
En Estado No.071  
La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMC**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2014-00385**

Entra el proceso al despacho, para lo que en derecho corresponde y una vez verificada la inactividad del mismo durante un tiempo superior a dos años, el Juzgado de conformidad con lo ordenado en el artículo 317 del C. G. P. (ley 1564 del 12 de julio de (2012), advierte, que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

*“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por*

*desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Para el caso en concreto se observa que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años, y su última actuación de este despacho en su momento aprobó diligencia de remate de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete y de ahorro y de ahí en adelante ha permanecido el proceso en secretaría para que los interesados le dieran el impulso necesario sin que a la fecha lo hicieran.

Sea suficiente lo expuesto para que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, en aplicación a la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**R E S U E L V E:**

1º.) **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

2º.) En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hayan consumado dentro del proceso. Oficiése por secretaría a quien corresponda.

3º.) **Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda**, con la constancia de su vigencia, previo pago del “arancel judicial”. Entréguese a la parte **EJECUTANTE.**

4º.) Esta decisión se notificará a las partes por “**ESTADO**”.

5º.) Oportunamente archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores y del programa JUSTICIA XXI.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

a Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:16-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.071

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMe**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo singular a continuación de Restitución de Inmueble  
Radicación 2013-00394**

Teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos esbozados en el Art.317 del C. G. del P., se niega lo solicitado por la señora MARIA ROSALBA ALDANA, representada mediante apoderado judicial.

Reconocer al Doctor GUSTAVO ADOLFO ARBELAEZ ARBELAEZ, como apoderado judicial de la señora MARIA ROSALBA ALDANA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

a Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:16-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.071

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMe**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo con Título Hipotecario Radicación 2014-00311**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 437, se ordena reanudar el trámite del proceso, en consecuencia, el mismo queda en secretaria para que los interesados le den el impulso necesario.

De otra parte, se ordena tener en cuenta el abono anunciado por la parte demandante, para que el mismo sea tenido en cuenta en la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE.**

a Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 16-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.071

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) Radicación 2020-00379**

En vista de que la anterior demanda ejecutiva con garantía real, reúne los requisitos exigidos por la ley junto con la escritura hipotecaria No1057 del 14 de junio de 2013, otorgada en la Notaria Segunda del círculo de Ibagué, donde consta la hipoteca debidamente registrada en instrumentos públicos folio de matrícula inmobiliaria No.350-0205585, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y por ende presta merito ejecutivo conforme al Art.422 y S.S. Y 468 del C. G. del P., el Juzgado accede,

**R E S U E L V E:**

1º. Ordenar que **EDGAR ANDRÈS MORALES CAYCEDO**, pague dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero.

**PAGARE NO.8022320102459**

a) La suma de **\$35.322.407.00**, correspondiente al capital insoluto, del pagare arrimado soporte de la demanda.

Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la superintendencia financiera a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago.

b) Por la suma de \$256.137,10 por concepto de capital de la cuota vencida el 16-07-2020.

Por la suma de \$258.663.52 por concepto de capital de la cuota vencida el 16-08-2020.

Por la suma de \$261.214.87 por concepto de capital de la cuota vencida el 16-09-2020.

Por la suma de \$263.791.39 por concepto de capital de la cuota vencida el 16-10-2020.

Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la ley vigente para cada periodo desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago.

c) Por la suma de \$1.391.850,64 por concepto de intereses corrientes de las anteriores cuotas y causados desde 17/06/2020 hasta 16/09/2020.

Respecto del pagare No.4099840436689007

Por la suma de \$138.801,00 por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación.

Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la superintendencia financiera a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago.

2o.) Notificar este auto al demandado (s) conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del P., enterándolo del término de cinco (5) días para pagar o 10 para excepcionar, haciéndole entrega de las copias para traslado.

3º. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

4º..Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca distinguido con la matricula inmobiliaria 350-0205585, cuyos datos de identificación se dan por reproducidos en esta providencia y los cuales hacen parte integrante de la misma. Comuníquese esta determinación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que inscriba el embargo y expida el respectivo certificado de tradición de que trata el Art.468 num. 6º. del C. G. del P. Ofíciase.

5º. Inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro.

6º.) Reconocer a la Doctora VALENTINA CORREA CASTRILLO, como apoderado judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

7º.) Tener en cuenta la autorización dada a YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA y ANDRES FELIPE PALOMINO MARTINEZ.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:16-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.071

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

*BME*

***República de Colombia***



***Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima***

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Aprehensión y Entrega de Bien dado en Garantía  
Radicación: 2020-00381**

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado

**RESUELVE:**



**1º.) ADMÍTASE** la presente solicitud la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2º.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A.

VEHÍCULO: AUTOMÓVIL  
MARCA: CHEVROLETH  
MODELO: 2019  
PLACA: DRS-713  
COLOR: GRIS OCASO  
SERVICIO: PARTICULAR  
LÍNEA BEAT  
NO. DE MOTOR: Z2173038HOAX0381  
CHASIS: 9GACE5CD7KB025145

Oficiese a la policía nacional sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de este despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la empresa demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ANTES G.M.A.C., por intermedio de su apoderado.

Reconocer a la Doctora MÓNICA LUCIA ARENAS MATEUS, como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tener como dependiente a LUZ YANETH PORRAS BRICEÑO y JUAN CAMILO SANTOFIMIO CARRILLO, como dependiente judicial de la doctora MÓNICA LUCIA ARENAS MATEUS.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:16-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.071

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMe**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) Radicación: 2020-00388**

En vista de que la anterior demanda ejecutiva con garantía real (hipotecario), reúne los requisitos exigidos por la ley junto con la escritura hipotecaria No.1963 del 21 de octubre de 2017, otorgada en la Notaria Segunda Del círculo de Ibagué, donde consta la hipoteca debidamente registrada en instrumentos públicos folio de matrícula inmobiliaria No.350-240717, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y por ende presta merito ejecutivo conforme al Art. 468 del C. G. del P., el Juzgado accede,

R E S U E L V E:

1º. Ordenar que WALTER ADRIAN OSORIO VIVAS, pague dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero.

**PAGARE NO.05716163100008903**

a) La suma de \$51.428.734.10 por concepto del capital acelerado de la obligación.

Por los intereses moratorios al máximo autorizado por la superintendencia financiera a partir de la presentación de la demanda (01-12-2020), hasta cuando se verifique el pago.

b) Por la suma de **\$117.008.85** como capital de la cuota vencida el 28-10-2019.

Por la suma de **\$118.345.20** como capital de la cuota vencida el 28-11-2019.

Por la suma de **\$119.696.84** como capital de la cuota vencida el 28-12-2019.

Por la suma de **\$121.063.92** como capital de la cuota vencida el 28-01-2020.

Por la suma de **\$122.446.61** como capital de la cuota vencida el 28-02-2020.

Por la suma de **\$123.845.09** como capital de la cuota vencida el 28-03-2020.

Por la suma de **\$125.259.55** como capital de la cuota vencida el 28-04-2020.

Por la suma de **\$126.690.16** como capital de la cuota vencida el 28-05-2020.

Por la suma de **\$128.137.11** como capital de la cuota vencida el 28-06-2020.

Por la suma de **\$129.600.59** como capital de la cuota vencida el 28-07-2020.

Por la suma de **\$131.080.78** como capital de la cuota vencida el 28-08-2020.

Por la suma de **\$132.577.87** como capital de la cuota vencida el 28-09-2020.

Por la suma de **\$134.092.07** como capital de la cuota vencida el 28-10-2020.

Por la suma de **\$135.623.56** como capital de la cuota vencida el 28-11-2020.

Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas al máximo autorizado por la ley vigente para cada periodo, hasta cuando se verifique el pago.

c) Por la suma de **\$8.356.531.69**, por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y dejas de pagar, desde el 29 de septiembre de 2019 a 28 de noviembre de 2020.

2o.) Notificar este auto al demandado (s) conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del c. G. del P., enterándolo del término de cinco (5) días para pagar o 10 para excepcionar, haciéndole entrega de las copias para traslado.

3º. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

4º..Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca distinguido con la matrícula inmobiliaria 350-240717 cuyos datos de identificación se dan por reproducidos en esta providencia y los cuales hacen parte integrante de la misma. Comuníquese esta determinación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que inscriba el embargo y expida el respectivo certificado de tradición de que trata el Art.468 num. 6º. del C. G. del P. Oficiése.

5º. Inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro.

6°. Reconocer al Doctor MIGUEL ÁNGEL ARCINIEGAS BERNAL y OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO, como apoderado judicial de la empresa demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

7°. Tener como dependiente judicial al MARIA ELJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ del doctor MIGUEL ÁNGEL ARCINIEGAS BERNAL.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 16-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.071

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMC**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación: 2020-00390**

Como la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, viene ceñida a los requisitos legales y como del documento acompañado resulta una

obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

## **R E S U E L V E:**

1º.) Ordenar que **FREDY DEVIA CRIOLLO**, pague dentro del término de cinco (5) días a **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero a saber:

### **RESPECTO DEL PAGARE No.680103016**

a) Por **\$23.415.689.00 MDA. CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación y por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, vigente para cada periodo desde (19 de octubre de 2020), hasta cuando se verifique el pago.

### **b) RESPECTO DEL PAGARE NO.680103946**

Por **\$15.853.461.00 MDA. CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación y por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, vigente para cada periodo desde (24-09-2020), hasta cuando se verifique el pago.

c) **RESPECTO DEL PAGARE SUSCRITO EL 24 DE JULIO DE 2018.**

Por **\$14.041.678.00 MDA. CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación y por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, vigente para cada periodo desde (19-11-2020), hasta cuando se verifique el pago.

2º.) Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3º.) Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

Tener en cuenta como dependiente judicial a **EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ** y **VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA**.

4º-) Reconocer al Doctor **ARQUINOALDO VARGAS MENA**, como apoderado judicial de la empresa demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:16-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.071

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMe**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación: 2020-00390**

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado FREDY DEVIA CRIOLLO, quien se identifica con la C.C.NO.93.378.803, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., de los bancos que se relacionan en memorial petitorio de la ciudad de Ibagué, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro. Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de Ibagué No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del e inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese. La medida se limita a la suma de \$75.000.000.00

2º.) Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada FREDY DEVIA CRIOLLO, quien se identifica con la C.C.NO.93.378.803, , distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 350-161691. Comuníquese la anterior determinación al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Ibagué Tolima, para que procedan a inscribir la medida y expedir el respectivo certificado de tradición, con las anotaciones correspondientes. Oficiese.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:16-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.071

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación: 2020-00395**

Como la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, viene ceñida a los requisitos legales y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1°. Ordenar que **UBERNEY RIOS BETANCOURT**, pague dentro del término de cinco (5) días a **TRAUMASUR TIENDA DE LA SALUD S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero a saber: RESPECTO DEL PAGARE No.02

a) Por **\$46.879.806.00 MDA. CTE.**, por concepto de la obligación contenida el pagare arrimado como soporte de la demanda y por los intereses moratorios al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, vigente para cada periodo desde (27-09-2020), hasta cuando se verifique el pago.

2°. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3°. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

4°. Reconocer al Doctor **DAGOBERTO GARZON PEREZ**, como apoderado judicial de la empresa demandante **TRAUMASUR TIENDA DE LA SALUD S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:16-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.071

La Secretaría **JINETH ROCIO MARTINEZ M.**

**BME**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)



**Referencia Ejecutivo Singular Radicación: 2020-00395**

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado UBERNEY RIOS BETANCOURTH, quien se identifica con la C.C.NO.1.110.484.577, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., de los bancos que se relacionan en memorial petitorio de la ciudad de Ibagué, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro. Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de Ibagué No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase. La medida se limita a la suma de \$70.000.000.00

2º.) Decretar el embargo de las acciones y derechos, cuentas por cobrar, dividendos que tenga el demandado UBERNEY RIOS BETANCOURTH, quien se identifica con la C.C.NO.1.110.484.577 en su calidad de accionista en la sociedad DIORTOMED S.A.S. con NOT:901.253.123-1. Comuníquese la anterior determinación a la Cámara de Comercio de la ciudad, como al representante legal de DIORTOMED S.A.S., para que procedan a inscribir la medida y expedir el respectivo certificado, con las anotaciones correspondientes. Ofíciase.

3.) Decretar el embargo de las acciones y derechos, cuentas por cobrar, dividendos que tenga el demandado UBERNEY RIOS BETANCOURTH, quien se identifica con la C.C.NO.1.110.484.577 en su calidad de accionista en la CLINICA ESPECIALIZADA DEL NORTE S.A.S. con NOT:901.079.930-3. Comuníquese la anterior determinación a la Cámara de Comercio de la ciudad, como al representante legal de la CLINICA DEL NORTES.A.S., para que procedan a inscribir la medida y expedir el respectivo certificado, con las anotaciones correspondientes. Ofíciase.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:16-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.071

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

BME

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Verbal (Responsabilidad Civil Contractual) Radicación: 2020-00397**

Como la anterior demanda verbal (Responsabilidad Civil Contractual), viene con el lleno de los requisitos legales Art. 368 del C. G. de. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1º.) Admitir la anterior demanda verbal de **(Responsabilidad Civil Contractual)**, promovida por YECID ALVAREZ SANCHEZ contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

2º.) Imprimir a la presente el trámite Verbal.

3º.) De esta córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, notificar este auto conforme lo ordena los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, haciéndole entrega de las copias del traslado.

4º.) Reconocer al Doctor FABIO CARVAJAL ROMERO como apoderado judicial de YECID ALVREZ SANCHEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:16-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.071

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia PROCESO MONITORIO Radicación: 2020-00392**

Estando la presente demanda al Despacho para adentrarse al estudio de admisibilidad de la misma, se advierte que las presentes diligencias corresponden a la mínima cuantía, en razón a que no exceden el equivalente a 40 SMLMV.

Adicionalmente, debe traerse a colación el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA18-11062 del 24 de julio de 2018, por medio del cual se dispone a partir del primero (1º) de agosto de 2018 y hasta el treinta (30) de abril de la entrante anualidad transformar transitoriamente a los juzgados Once, Doce y Trece civiles Municipales de Ibagué en los juzgados Cuarto, Quinto y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, existiendo en esa municipalidad seis (6) Juzgados de Igual categoría.

Corolario a lo anterior, este estrado colige que, al encontrarnos frente a un Proceso Civil de Mínima Cuantía, el artículo 17 del C.G.P. – párrafo- contempla que cuando en el territorio existan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple le corresponderá a dicho juez el conocimiento de esta clase de asuntos. Es por ello que esta juez se abstendrá de conocer las presentes diligencias, ordenando remitirla por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Municipalidad.  
Por lo anterior el Despacho

**RESUELVE:**

1.- RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA, ordenando su remisión a la Oficina Judicial de la ciudad, para que sea sometida a reparto nuevamente entre los *Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de la ciudad.*

CUMPLASE

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 16-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.071

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Verbal (Pertinencia) Radicación: 2020-00408**

Estando la presente demanda al Despacho para adentrarse al estudio de admisibilidad de la misma, se advierte que las presentes diligencias corresponden a la mínima cuantía, en razón a que no exceden el equivalente a 40 SMLMV.

Adicionalmente, debe traerse a colación el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA18-11062 del 24 de julio de 2018, por medio del cual se dispone a partir del primero (1º) de agosto de 2018 y hasta el treinta (30) de abril de la entrante anualidad transformar transitoriamente a los juzgados Once, Doce y Trece civiles Municipales de Ibagué en los juzgados Cuarto, Quinto y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, existiendo en esa municipalidad seis (6) Juzgados de Igual categoría.

Corolario a lo anterior, este estrado colige que, al encontrarnos frente a un Proceso Civil de Mínima Cuantía, el artículo 17 del C.G.P. – párrafo- contempla que cuando en el territorio existan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple le corresponderá a dicho juez el conocimiento de esta clase de asuntos. Es por ello que esta juez se abstendrá de conocer las presentes diligencias, ordenando remitirla por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Municipalidad.

Por lo anterior el Despacho

**RESUELVE:**

1.- RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA, ordenando su remisión a la Oficina Judicial de la ciudad, para que sea sometida a reparto nuevamente entre los *Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de la ciudad.*

CUMPLASE

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 16-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.071

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMe**